

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que dentro del trámite mediante auto del 23-02-2022, se admitió la demanda de divorcio de matrimonio civil ordenando notificar personalmente a la parte demandada, DANIELE FERRO en el correo electrónico que se denunció desde el escrito de la demanda, como canal digital para efectos de notificación

Demandado: DANIELE FERRO, vía Giuseppe Zambelli 5, PAVODA, región VÉNETO de ITALIA.

Correo electrónico: daniele.ferro.v@gmail.com

conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, allegando la parte demandante constancia de haber notificado por correo electrónico de la siguiente manera

NOTIFICACIÓN DEMANDA DE DIVORCIO 2022-46

lina euse <lina1138@hotmail.com>

Mar 1/03/2022 3:56 PM

Para: daniele.ferro.v@gmail.com <daniele.ferro.v@gmail.com>

CC: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LINA DANIELA EUSE M.

ABOGADA U DE A

Cel: 3216962277

Sin haberse realizado en debida forma conforme a la normatividad indicada y con las especificaciones que ya se habían dado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, presentándose también una sustitución de poder, estando pendiente de darle trámite y requerir para notificar en debida forma a la parte demandada. Sírvase proceder

Medellín 18 de mayo de 2021

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Auto:	926
Radicado:	050013110 004 2022 00046 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	PAULA ANDREA GÓMEZ HURTADO C.C. 43.905.103
Demandado:	DANIELE FERRO PASAPORTE N° A-296939 DE ITALIA
Asunto:	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER, REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA REALIZAR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO- ART 8 DECRET8 806 DE 2020

De conformidad con la constancia secretarial que antecede esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1-SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la abogada LINA DANIELA EUSE MONSALVE con T.P N° 315.735 del C.S de La J, en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada MARÍA FERNANDA CACANTE, con T.P N° 297.094, quien tendrá las mismas facultades que se le otorgaron en el poder conferido dentro del proceso.

Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P-.

Para garantizar que la abogada sustituta esté informada sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso se procederá con el envío del vínculo del expediente digital, para poder impulsar el proceso, al correo electrónico mariafernadadalegal1@gmail.com denunciado para tal fin.

2-Por otra parte, en atención a la constancia de notificación personal de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, aportada por la parte demandante, es preciso indicar que la misma no es de recibo, pues no cumple con los parámetros legales conforme al Decreto 806 de 2020 art 8, advirtiéndose que en el auto del 23-02-2022, por medio del cual se admitió la demanda se indicó en el numeral tercero los criterios que debía tener en cuenta al momento de realizar la notificación, para garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado y evitar furas nulidades.

De la constancia de notificación aportada se advierte que la misma no se hizo conforme a lo establecido en el art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, no puede tenerse como notificada la parte pasiva.

Reza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*<< Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso >>*
Negritas por el despacho.

Las falencias advertidas pueden resumirse en que se realizó el envío de un correo electrónico si bien se hizo al canal digital indicado en el escrito de la demanda, y al enviarse con copia al despacho hay certeza de cuáles fueron los documentos anexados al mensaje, pues si se adjunta todo el escrito de la demanda y al auto admisorio y los anexos, pero carece lo remitido de la información que debe contener el mensaje de notificación personal, tal como se indicó desde el auto admisorio de la demanda, pues no sólo se requiere enviar los anexos, sino **comunicación** donde se indique lo siguiente:

<<Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. Juzgado donde obra el proceso.
2. Naturaleza del proceso.
3. Número de radicación.
4. Fecha del proveído que se notifica.
5. Providencia que se notifica.
6. Nombre de las partes.
7. Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá

notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

8. Poner de presente el correo electrónico del Despacho

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia de que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.

9. Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

10. Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.>>

y finalmente, se precisa que NO se aportó constancia de la confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos remitido (Decreto 806 art 8 inc. 4).

Se trae a esta argumentación lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020.

Así las cosas, no se puede dar por notificada a la parte demandada, el señor DANIELE FERRO, toda vez que no se ha realizado la notificación en debida forma conforme al Decreto 806 de 2020 art 8.

En consecuencia, SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que realice adecuadamente la notificación personal a DANIELE FERRO con el lleno de requisitos legales, los cuales ya se indicaron nuevamente con el fin de evitar que se incurra nuevamente en errores y para dar celeridad al proceso.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el recibido de la comunicación electrónica, será viable tener por notificado personalmente a la parte demandada.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la abogada LINA DANIELA EUSE MONSALVE con T.P N° 315.735 del C.S de La J, en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada MARIA FERNANDA CACANTE, con T.P N° 297.094, quien tendrá las mismas facultades que se le otorgaron en el poder conferido dentro del proceso.

Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá

reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P.-

SEGUNDO: Compartir el vínculo del expediente digital a la apoderada sustituta a fin de garantizar que esté informada sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso y poder impulsar el mismo al correo denunciado para tal fin mariafernandadalegal1@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que realice adecuadamente la notificación personal a DANIELE FERRO conforme a la normatividad indicada para ello- art 8 Decreto 806 de 2020-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.